



Reglamento de propiedad intelectual



UNIVERSIDAD CES

Un Compromiso con la Excelencia

Universidad CES Consejo Superior Acta 600

Acuerdo No. 0219

Por medio del cual se expide
El Reglamento de Propiedad
Intelectual de la Universidad CES

I PARTE: Lineamientos Básicos

Introducción

Toda creación del intelecto exige un reconocimiento legal que implica derechos y deberes. La Universidad CES –en adelante la Universidad– tiene como propósito mantener un marco normativo que ayude a impulsar el desarrollo de una cultura de *propiedad intelectual* en todos los procesos, procedimientos y actividades que generen conocimiento. El presente reglamento de *propiedad intelectual* contiene las políticas, directrices, oportunidades, derechos y deberes que regirán los procesos, procedimientos y actividades que generen conocimiento, en los que esté involucrada directa o indirectamente, de forma parcial o total, la Universidad.

La Universidad y demás instituciones en que esta tenga injerencia, velará porque el conocimiento que se produzca en todas las actividades científicas, artísticas, tecnológicas, técnicas y académicas goce de la protección y el reconocimiento que otorga la *propiedad intelectual* a todos los sujetos involucrados en ellas.

Sección I: Principios

Artículo 1. BUENA FE

La Universidad, reconoce que toda producción intelectual que realiza un sujeto, es de su autoría y presume que en su ejecución se respetaron los derechos de propiedad intelectual de terceros. Por lo anterior cualquier perjuicio que se cause al titular de esos derechos, será responsabilidad exclusiva del infractor.

Artículo 2. FAVORABILIDAD

En caso de duda, contradicción o controversia en la interpretación o aplicación del presente reglamento, se interpretará o aplicará la disposición que resulte más favorable para el titular, creador, diseñador, inventor u obtentor.

Artículo 3. CONFIDENCIALIDAD O RESERVA

La Universidad al igual que sus docentes, empleados, contratistas, investigadores, estudiantes, particulares o terceros, están obligados a abstenerse de utilizar o divulgar toda información que tenga el carácter de reservada.

Artículo 4. CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, CIENTÍFICO E INTELECTUAL DE LA UNIVERSIDAD

La Universidad velará por el respeto, protección y conservación de todo el patrimonio cultural, científico, artístico, literario e intelectual que posea y que se produzca por sus empleados, estudiantes, docentes, investigadores o terceros.

Artículo 5. RESPONSABILIDAD

Salvo cuando se trate de informaciones emitidas por empleados en ejercicio de las funciones inherentes a sus cargos, las ideas expresadas por los miembros de la Universidad, contenidas en obras o investigaciones, son responsabilidad de sus autores y no comprometen a la Universidad frente a terceros.

Artículo 6. ORDEN JERÁRQUICO

Las normas previstas en este reglamento se subordinan a las de orden jerárquico superior. En caso de conflicto con disposiciones de igual rango, prevalecerá el presente reglamento.

Artículo 7. INTEGRACIÓN

En caso de que no se encuentre norma exactamente aplicable a un caso controvertido, se acudirá a las normas que traten la materia en forma semejante.

Artículo 8. LIBERTAD DE INVESTIGACIÓN

La Universidad, en aras de incentivar y fortalecer la generación de saberes, reconoce y apoya la investigación a través de las técnicas, estrategias, metodologías, producción y divulgación que se originen en cualquier campo del conocimiento.

Sección II: De los Sujetos

Artículo 9. TIPOS DE SUJETOS

Son las personas naturales o jurídicas, sobre quienes se aplica lo estipulado en el presente reglamento, en materia de *propiedad intelectual*. Se tendrán como tales, los siguientes:

- a. **Docente:** Es la persona seleccionada como tal para desarrollar actividades de investigación, docencia, extensión y administración académica.
- b. **Empleado:** Toda persona que tenga un vínculo laboral con la Universidad, bajo cualquier modalidad de contratación; sin consideración de sus funciones.
- c. **Investigador:** Es aquella persona que pertenece a un grupo de investigación y desarrolla actividades de investigación, ya como investigador interno, ya como investigador externo invitado.
- d. **Estudiante:** Aquella persona que se encuentra matriculada en cualquiera de los programas de formación académica o de extensión, en pregrado o posgrado de la Universidad.
- e. **Particular o tercero:** Es aquella persona que se encuentra vinculada a la Universidad, como contratista o bajo cualquier otra modalidad de contratación, o por su mera liberalidad; cuyas funciones o labores se encuentren adscritas a la producción de conocimientos de manera directa o indirecta y bajo la cobertura de cualquier unidad académica o administrativa.

PARÁGRAFO. Por docente, deberá entenderse que se abarcan todas las formas de contratación, modalidades y dedicación, de conformidad con lo dispuesto estatuto docente vigente para la Universidad.

Artículo 10. DERECHOS Y DEBERES EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

La Universidad reconoce y se compromete a respetar los derechos y a supervisar el cumplimiento de los deberes de los sujetos a que se hace referencia en la sección segunda de este reglamento.

DERECHOS

- a. A que se le respeten y reconozcan sus *derechos morales* y/o patrimoniales de *autor* que por Ley le correspondan.
- b. A que se le respete y reconozca su *titularidad* como creador, diseñador, obtentor o inventor y la titularidad sobre la propiedad industrial cuando le correspondan.
- c. A que se le respete su libertad y autonomía para escoger la forma como debe ser protegida, publicada, comercializada o explotada, su creación, obra, invención, diseño u obtención, siempre y cuando sea titular de la misma, sin perjuicio de lo consagrado en este reglamento.
- d. A solicitar y recibir la orientación que requiera en materia de *propiedad intelectual*, desde las etapas previas de producción de conocimiento o *innovación*, hasta su culminación, incluyendo cualquier etapa o proceso posterior como la explotación, publicación y comercialización.
- e. A participar en los programas o jornadas especiales de *propiedad intelectual* que se desarrollen en la Universidad.

DEBERES

- f. Brindar información veraz y oportuna de toda creación intelectual que de manera directa o indirecta se origine en el ambiente universitario, sin consideración a su naturaleza, a los órganos competentes de consulta, supervisión y control, según sea el caso en los términos descritos en la sección XI de este reglamento.
- g. Respetar la propiedad intelectual en el desarrollo de sus actividades.
- h. Reportar cualquier transgresión a la *propiedad intelectual* de que tenga conocimiento en la Universidad a los órganos competentes de consulta, supervisión y control, según sea el caso en los términos descritos en la sección XI de este reglamento.

Sección III: Del Objeto

Artículo 11. OBJETO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

Este reglamento se aplicará a todas las áreas o actividades en que participe la Universidad, en las cuales se desarrollen o generen directa o indirectamente conocimientos susceptibles de ser protegidos a través de la *propiedad intelectual* en cualquiera de sus formas.

Sección IV: De los Proyectos

Artículo 12. TIPO DE PROYECTO SEGÚN LA PARTICIPACIÓN

Los tipos de proyectos se determinarán según el grado de participación de la Universidad. La participación podrá ser a través de aportes económicos, humanos o técnicos.

- a. **Propia o institucional:** Es aquella donde la totalidad de la participación es de la Universidad.
- b. **Compartida o mixta:** Es aquella en la cual confluyen otras personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, y donde la Universidad participa con cualquier tipo de aporte.
- c. **Contratada:** Es aquella en la cual, la Universidad es contratada para ejecutar una labor.

Artículo 13. TIPO DE PROYECTOS ACADÉMICOS

Según el tipo de proyecto académico, las actividades de investigación, se clasifican en:

- a. **Trabajo de grado:** Es el que realiza el estudiante que opta al título de pregrado o especialización.
- b. **Trabajo de investigación:** Es el que desarrolla el estudiante que aspira al título de magíster.
- c. **Tesis:** es el que elabora el estudiante que aspira al título de doctor.
- d. **Proyectos de investigación:** Son aquellos realizados por cualquiera de los sujetos de la comunidad universitaria que implican formación académica y se encuentran dentro de cualquiera de los proyectos según el tipo de participación.

Sección V: Derechos de Autor y Conexos

Artículo 14. GENERALIDADES

Los derechos de *autor* son los derechos que se le reconocen por ley a los creadores, autores o titulares de las producciones del intelecto humano, sean ellas literarias, artísticas, científicas, de software, de bases de datos, o cualquiera otra, que puedan reproducirse o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción o por cualquier otro medio conocido o por conocer.

Los derechos de *autor* se dividen en dos: morales y patrimoniales.

Los *derechos morales* son un conjunto de derechos que tiene todo *autor* o creador de una obra y que le confieren a éste la potestad de reclamar la paternidad sobre su creación y la mención de su nombre cuando la obra se use o describa; la facultad de modificarla y en general, la atribución de disponer de su obra. Estos derechos son irrenunciables, imprescriptibles, intransferibles, inembargables e inalienables.

Los *derechos patrimoniales* son un conjunto de derechos de contenido económico o patrimonial, que recaen sobre el titular, que puede ser o no el mismo *autor* de la obra o creación, derechos tales como la reproducción, traducción, adaptación, entre otros. Estos derechos son renunciables, prescriptibles, embargables, negociables y transferibles.

Los derechos conexos, son aquellos derivados de los derechos morales y patrimoniales, que extensivamente se reconocen a los *artistas intérpretes* o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión sobre sus interpretaciones y ejecuciones.

Artículo 15. TITULARIDAD DE LOS DERECHOS MORALES

La *titularidad* de los *derechos morales* recae siempre sobre el *autor* o creador de una obra artística, literaria, científica, software o base de datos, o cualquiera otra, que pueda ser reproducida por cualquier medio, sin importar el tipo de proyecto o actividad de donde surja.

1. La *titularidad* de los *derechos morales*, deberá ser compartida cuando se trate de una *obra en colaboración*.

2. Cuando se trate de una *obra colectiva* la *titularidad* de los *derechos morales* corresponderá a los *autores* únicamente sobre su aporte.
3. Podrá ser titular de una *obra en colaboración*, el *asesor* o director de un proyecto académico, mientras haya contribuido de manera directa y efectiva en la concreción, redacción y ejecución del proyecto e informe final del mismo.
4. En una obra en la cual confluyan investigadores principales, co-investigadores y auxiliares, se entenderá que la *titularidad* de los *derechos morales* será de los investigadores principales y co-investigadores. La participación de los auxiliares será mencionada o citada acorde con su aporte al desarrollo de la obra.

Artículo 16. TITULARIDAD DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

Los titulares de los *derechos patrimoniales* serán quienes a continuación se enuncian:

1. La Universidad será titular o tendrá participación de los *derechos patrimoniales* en los siguientes casos:
 - a. Cuando se trate de proyectos de investigación o actividades de generación de conocimiento en los cuales la Universidad participe con recursos económicos, humanos o técnicos y que sean acordados en los respectivos contratos.
 - b. Cuando se trate de un proyecto o actividad que sea desarrollada por un investigador o docente en el ejercicio de las funciones para las cuales fue contratado.
 - c. Cuando sea desarrollada por un empleado en ejercicio de las funciones para las cuales fue contratado.
 - d. Cuando se trate de una obra realizada por docentes, investigadores, terceros o estudiantes, por encargo de la Universidad y bajo la dirección de esta.
 - e. Cuando se realice una *obra colectiva* o una *obra en colaboración*, que sea encargada, dirigida o coordinada bajo la tutoría, dirección, divulgación o publicación de la Universidad.
 - f. Cuando los *derechos patrimoniales* se adquieran a través de los actos o contratos que por ley se disponga para ello.
 - g. Cuando las obras sean producto de pasantías, rotaciones, intercambios o años sabáticos de sus estudiantes, docentes y/o investigadores, en los casos

- en que lo amerite y previo acuerdo o contrato, la Universidad podrá tener participación en los derechos patrimoniales con el tercero que los patrocine.
- h. Cuando se trate de trabajos de grado, trabajos de investigación o tesis doctorales, que realicen los estudiantes para optar a su título de pregrado, posgrado, maestría y doctorado, siempre y cuando exista aporte económico, humano o técnico de la Universidad o se elabore en desarrollo de investigaciones adscritas a alguna Facultad, Programa o Dirección, financiadas por la Universidad.
 - i. Cuando se trate de obras elaboradas o desarrolladas en medios informáticos para ser utilizados en la plataforma CES Virtual.
2. La Universidad negociará la *titularidad* de los *derechos patrimoniales*, cuando estos deriven de un proyecto compartido o mixto, en la proporción que se pacte previamente mediante convenio o contrato de investigación, tomando preferiblemente como base el presupuesto de inversión o apoyo que cada uno aporta, como conste en el presupuesto del proyecto correspondiente.
- Cuando una obra académica, sus avances o sus resultados finales, participe en convocatorias, eventos o concursos, que tengan establecido un reconocimiento económico, en dinero o en especie, y fuese premiada con cualquiera de ellos, este premio corresponderá a la Universidad. El Consejo Superior determinará el destino que deberá darse al mismo acorde con lo dispuesto en el artículo 38 de este reglamento.

Artículo 17. DERECHOS DE AUTOR EN EL ENTORNO DIGITAL

La protección y titularidad de los derechos de autor, es igual a la ya establecida, con independencia de las propiedades del soporte que las contiene o sobre el cual se expresan.

Deberá entenderse que frente a la transmisión digital de una obra o contenido, se supone la *reproducción* de la copia en el punto de recepción, más no la distribución de las mismas.

En el caso de transmisiones interactivas, si el acceso es *autorizado* por sus *autores* en el ejercicio del derecho de comunicación al público, podrá reproducirse.

En el entorno digital, sin importar el tipo de licencia bajo la cual se acceda, utilice o difunda la información, se deberán reconocer y respetar los *derechos morales*, a través de la debida mención y reconocimiento de los *autores* o creadores.

Artículo 18. DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR

1. La duración de los derechos morales es perpetua.
2. La duración de los derechos patrimoniales es temporal:
 - a. El autor tendrá la protección de sobre la obra durante toda su vida y hasta ochenta (80) años después de su muerte.
 - b. El autor, en todo caso, podrá ceder o negociar en vida los derechos patrimoniales sobre su obra o creación.

Si el autor en vida cedió los derechos patrimoniales y no acordó el término de explotación de los mismos, la duración será la vida del autor y hasta veinticinco (25) años después de su muerte; en el caso de haber herederos, tales derechos se transmitirán a éstos, quienes, pasados los veinticinco años, continuarán con los derechos hasta completar ochenta (80) años.

- c. Cuando se trate de una persona jurídica, el término será de cincuenta (50) años, contados a partir de la realización, divulgación o publicación de la obra.

Artículo 19. REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

Todas las obras que signifiquen un derecho patrimonial, en todo o en parte, para la Universidad deben ser registradas, de acuerdo al tipo de obra y al procedimiento establecido por las normas nacionales.

Sección VI: Propiedad Industrial

Artículo 20. GENERALIDADES

La propiedad industrial es aquella que se tiene sobre las creaciones intelectuales que implican una aplicación industrial, comercial o productiva; es decir, que sea posible producir o utilizar la tecnología en cualquier tipo de industria, incluida la de los servicios.

1. Objeto de protección:

La propiedad industrial otorga derechos de disposición o explotación económica exclusiva sobre:

- a. Las *nuevas creaciones*, que comprenden las *invenciones* sobre *productos* o *procedimientos*, los *modelos de utilidad*, los *esquemas de trazado de circuitos integrados*, los *diseños industriales* y los secretos empresariales.
 - b. Los *signos distintivos*, que comprenden los nombres comerciales, marcas, rótulos o enseñas, lemas comerciales e indicaciones geográficas.
 - c. La obtención de especies vegetales que comprende todas las variedades vegetales obtenidas por medio de la biotecnología.
2. Mecanismos de protección:
- Los objetos de propiedad industrial precedentes se reconocerán y protegerán a través de los siguientes mecanismos:
- a. Las invenciones sobre productos y procedimientos y los modelos de utilidad se protegerán a través de *patentes*.
 - b. Los esquemas de trazado de circuitos integrados y los diseños industriales, a través del *registro*.
 - c. Las obtenciones vegetales, a través del *certificado de obtentor*.
 - d. Los signos distintivos a través del registro o *depósito* y las indicaciones geográficas a través de *declaración*.

Artículo 21. TITULARIDAD

La titularidad de los derechos exclusivos de disposición y explotación económica corresponderá al solicitante de la patente, registro, depósito, certificado de obtentor o declaración, como a continuación se señala:

1. Titularidad de la Universidad:
 - a. Cuando se trate de proyectos o actividades de participación propia o institucional.
 - b. Cuando se trate de un proyecto o actividad que sea desarrollada por un investigador, docente, empleado o tercero, en el ejercicio de sus funciones o de acuerdo con sus obligaciones laborales o contractuales.
 - c. Cuando los derechos se adquieran a través de los actos o contratos que por ley se disponga para ello.
 - d. Cuando se trate de una nueva creación o signo distintivo desarrollado por docentes, investigadores o estudiantes, por encargo expreso de la Universidad.

2. La Universidad podrá compartir la titularidad de los derechos de propiedad industrial cuando éstos deriven de un proyecto compartido o mixto, en la proporción que se pacte previamente mediante convenio o contrato de investigación.
3. La Universidad tendrá la titularidad en todo o en parte de los derechos de propiedad industrial sobre las *nuevas creaciones* o *signos distintivos* obtenidos en el desarrollo de trabajos de grado, trabajos de investigación o tesis doctorales, que realicen los estudiantes para optar a su título de pregrado, posgrado, maestría o doctorado, siempre y cuando exista aporte económico, humano o técnico de la Universidad o se elabore en desarrollo de investigaciones adscritas o a alguna facultad, programa o dirección, financiado por la Universidad. Sin embargo la universidad tendrá la opción de negociar con los estudiantes los beneficios económicos que eventualmente puedan resultar.

1. En todos los casos, la Universidad podrá ceder, por mera liberalidad, a los estudiantes, empleados, docentes, investigadores o terceros involucrados en los proyectos académicos que dieron lugar a las nuevas creaciones o signos distintivos, parte de los beneficios económicos que se deriven de la explotación económica de las patentes, registros, certificado de obtentor y depósitos o declaraciones.

2. En el caso de las invenciones, el inventor tiene el derecho a decidir si quiere o no ser mencionado como tal en la patente correspondiente.

3. Corresponde al titular sufragar los costos que se deriven de los trámites de protección a la propiedad industrial, sin perjuicio de lo que al respecto pueda pactar con la Universidad.

Artículo 22. DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

La Universidad se acogerá en todo momento a los preceptos del régimen vigente sobre la duración de la protección de la propiedad industrial.

II PARTE. Políticas Operativas

Sección VII: Disposiciones Generales

Artículo 23. CONFIDENCIALIDAD

Se entiende que los sujetos vinculados al desarrollo de un proyecto académico tienen la obligación de guardar la confidencialidad frente a toda la información o datos reservados a que tengan acceso en lo relacionado con este. La obligación de guardar la confidencialidad implica que la información sobre los documentos o proyecto no deberá ser comunicada ni usada para fines o intereses propios o de terceros.

PARÁGRAFO. En cualquier caso, se generará la obligación de guardar la confidencialidad a quienes tengan acceso a información que tenga el carácter de reservada y expresamente lleve este rótulo.

Artículo 24. PRIMER DERECHO DE EDITOR

La Universidad tendrá el derecho de primera opción de editor sobre los proyectos académicos. La decisión del primer derecho de editor dependerá de la evaluación que la Dirección de Investigación realice a petición del estudiante o comité encargado de evaluar cada proyecto académico, de acuerdo con una valoración que se deberá basar en los siguientes criterios:

- Determinación de que el medio idóneo de difusión será el que proporcione la Universidad.
- Mayor credibilidad en la comunidad científica.
- Reconocimiento categórico y
- Oportunidad del proyecto.
- Lo anterior sin perjuicio de lo que se llegare a pactar.

Artículo 25. PUBLICACIONES Y PUBLICIDAD AUTORIZADAS

Si durante el curso de un proyecto académico o finalizado éste, se pretende publicitar o publicar resultados o contenidos parciales o totales del tema, los autores deberán solicitar una autorización para ello al Comité Operativo de Investigaciones de la facultad o las facultades a las que pertenezca el grupo o grupos que ostentan la calidad de investigadores principales.

Dicha publicación deberá respetar el derecho de autor y el derecho de cita correspondiente a la Universidad, y a las demás instituciones vinculadas directamente al proyecto, dejando explícita la afiliación del autor o la modalidad de participación de cada una de las instituciones.

Artículo 26. LEYENDAS OBLIGATORIAS

Toda publicación donde la Universidad sea editora o se publique en nombre de esta, contendrá lo siguiente:

- “Las opiniones expresadas por los autores no constituyen ni comprometen la posición oficial o institucional de la Universidad CES”.
- “Está prohibida toda reproducción total o parcial, difusión, comercialización o utilización sin autorización de la Universidad CES, salvo las excepciones contempladas en la legislación vigente”.

Artículo 27. MENCIÓN OBLIGATORIA

En todo trabajo o actividad académica, es obligatorio para todos los sujetos que hacen parte de la comunidad universitaria, hacer mención en sus escritos o presentaciones de los correspondientes derechos morales de autor o de inventor o creador de las obras que hayan utilizado.

Sección VIII: De los Acuerdos de Propiedad Intelectual

Artículo 28. OBJETO

En materia de propiedad intelectual, además de lo establecido en el presente reglamento, podrá pactarse otra cosa sobre la materia solamente en acto o contrato, de conformidad con las disposiciones siguientes y siempre que se cumpla con el lleno de las formalidades que señala la ley cuando esta lo requiera.

Artículo 29. ACUERDOS DE COMPROMISO

Cuando se trate de proyectos académicos; deberá suscribirse un acuerdo de compromiso al inicio de ejecución del trabajo o proyecto en el cual se dejará constancia del conocimiento y aceptación del reglamento de propiedad intelectual de la Universidad por parte de quienes desarrollarán dicho proyecto.

Este acuerdo de compromiso se firmará ante la decanatura correspondiente cuando se trate de proyectos aprobados por los comités operativos de investigación, ante la Dirección de Investigación cuando se trate de proyectos aprobadas por ella o por el Comité Institucional de Investigación, y ante la Rectoría aquellos proyectos que involucren contrapartidas presupuestales con otras entidades, públicas o privadas.

Artículo 30. CONTRATO-CONVENIO DE INVESTIGACIÓN

Cuando se trate de proyectos de investigación que sean por contrato, en asocio o por encargo de un particular o tercero, la Universidad, por medio de su representante legal, deberá suscribir con éste un contrato al inicio de ejecución del proyecto, el cual deberá contener una cláusula de propiedad intelectual, donde se defina la titularidad y la distribución de beneficios económicos cuando sea el caso.

Artículo 31. ACTA FINAL DE ENTREGA

Al finalizar los proyectos académicos deberá ser suscrita un acta final de entrega, que deberá ser firmada por los mismo intervinientes en los acuerdos de compromiso descritos en el artículo 29 de este reglamento.

Artículo 32. MODIFICACIONES

Durante la ejecución de los proyectos académicos, podrán realizarse modificaciones sobre las condiciones iniciales en materia de propiedad intelectual, del acuerdo de compromiso o contrato - convenio de investigación; únicamente hasta la entrega de los resultados finales a los respectivos comités. Las modificaciones antes mencionadas, deberán ser suscritas por los firmantes del acuerdo o convenio inicial.

Sección IX: Protección y Comercialización de Resultados

Artículo 33. PROTECCIÓN

La Universidad apoyará la protección de los resultados de investigación derivados de los proyectos y actividades académicas, a través de los mecanismos que la ley señala para el efecto, en los eventos que estime convenientes.

Artículo 34. SOLICITUD DE CONCEPTO PRELIMINAR

Los investigadores o co-investigadores de un proyecto de investigación, los asesores y los estudiantes que realizan tesis, trabajos de grado o trabajos de investigación, podrán solicitar un concepto preliminar de protección a la propiedad intelectual de sus resultados de investigación al Comité de Propiedad Intelectual de la Universidad, con el fin de determinar las posibilidades y el medio de protección, así como el trámite correspondiente a seguir.

Cuando el titular de los derechos patrimoniales y de propiedad industrial es la Universidad, el concepto preliminar de protección a la propiedad intelectual, procederá de oficio.

Artículo 35. TRÁMITE DEL CONCEPTO PRELIMINAR

El Comité de Propiedad Intelectual dará trámite a la solicitud de concepto preliminar de protección a la propiedad intelectual por sí mismo o por intermedio de experto en el tema relacionado

Artículo 36. SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Una vez elaborado el concepto preliminar, se remitirá copia a los solicitantes, quienes podrán decidir el inicio de las gestiones necesarias para la solicitud de protección de propiedad intelectual por intermedio de la Universidad, para lo cual podrán pactar con esta cualquiera de las siguientes opciones:

- a. Compartir la titularidad de los derechos de propiedad intelectual si no se hubiese establecido en los acuerdos de compromiso o contratos de investigación
- b. Celebrar contratos de cesión o licencia de los derechos
- c. Contratar únicamente de gestión de la protección de la propiedad intelectual.

Artículo 37. APROBACIÓN DE LA PROTECCIÓN

Cuando el concepto del comité de propiedad intelectual sea favorable e indique que la obra es protegible, remitirá copia del mismo al representante legal de la Universidad quien decidirá finalmente sobre la realización de los trámites correspondientes.

Artículo 38. RENDIMIENTOS ECONÓMICOS

De los rendimientos económicos que se deriven de los derechos de propiedad intelectual, se deberá destinar una parte al presupuesto a la Dirección de Investigación para el fomento e inversión en investigación, y se podrá destinar un porcentaje adicional al inventor, creador o autor de la obra protegida con el fin de estimular la investigación, mediante un pago único en reconocimiento a su labor de investigación. El Consejo Superior reglamentará lo referente a los porcentajes de distribución.

Artículo 39. LICENCIA DE EXPLOTACIÓN

Si después de transcurridos dos (2) años de otorgado el registro o patente a la Universidad, esta no lo ha explotado, el autor, inventor, diseñador u obtentor podrá solicitarle una licencia de explotación.

Sección X: Órganos de Consulta, Supervisión y Control

Artículo 40. COMITÉ OPERATIVO DE INVESTIGACIÓN

Además de las funciones asignadas por la Política Institucional de Investigación, el Comité Operativo de Investigación de cada facultad es el órgano consultivo de la propiedad intelectual, al que le compete:

- a. Autorizar la publicación o publicidad, durante su ejecución o al finalizar, de los trabajos de grado para optar al título de pregrado o de especialización y los trabajos de investigación y tesis para optar al título de magíster o de doctor respectivamente.
- b. Aprobar y suscribir los acuerdos de compromiso y sus modificaciones, los acuerdos de confidencialidad, así como las actas de aprobación, de modificación y de finalización formal de los trabajos de grado, trabajos de investigación y tesis.
- c. Remitir al Comité Editorial de la Universidad las obras que por su calidad, pertinencia y utilidad considere que deberían publicarse bajo el sello Editorial CES.

Artículo 41. DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN

La Dirección de Investigación será la encargada de:

- a. Autorizar la publicación o publicidad, durante su ejecución o al finalizar, de los resultados derivados de la ejecución de aquellas investigaciones financiadas

con recursos de la Universidad en las modalidades de mínima cuantía, menor cuantía, cofinanciación y contrapartida.

- b. Aprobar y suscribir el acuerdo de compromiso y sus modificaciones, los acuerdos de confidencialidad, así como las actas de aprobación, de modificación y de finalización formal de las investigaciones financiadas con recursos de la Universidad en las modalidades de mínima cuantía, menor cuantía, cofinanciación y contrapartida.

Artículo 42. COMITÉ INSTITUCIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL

El Comité Institucional de Propiedad Intelectual es un órgano consultor y asesor de la Universidad, cuyas funciones son las siguientes:

- a. Evaluar la aplicación de las políticas y procedimientos establecidos en el presente manual.
- b. Examinar los contratos o convenios que involucren propiedad intelectual.
- c. Emitir los conceptos que le soliciten las unidades académicas y administrativas, relacionados con la propiedad intelectual.
- d. Realizar recomendaciones respecto al manejo institucional de la propiedad intelectual
- e. Las demás que en razón de la naturaleza del tema, le correspondan.

Los conceptos o recomendaciones del Comité, no son de carácter obligatorio para los órganos encargados de tomar las decisiones finales. En todo caso podrá ser consultado por las unidades académicas y administrativas en todo lo relativo a propiedad intelectual.

El comité se reunirá cada dos (2) meses o por convocatoria extraordinaria de la Secretaría General.

Artículo 43. INTEGRANTES DEL COMITÉ INSTITUCIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL

El Comité Institucional de Propiedad Intelectual de la Universidad está adscrito a la Secretaría General, quien lo presidirá, y estará conformado por:

- a. El Rector
- b. El Secretario General
- c. El Director de Investigación
- d. Un representante de los Decanos, elegido por ellos mismos en sesión del Consejo Académico del año

correspondiente, para períodos de dos (2) años calendario, los cuales podrán ser prorrogables.

- e. Un abogado con experiencia en el tema, preferiblemente de la Facultad de Derecho, nombrado o propuesto por el Decano para períodos de dos (2) años calendario, los cuales podrán ser prorrogables.

Cuando lo considere conveniente, el Comité Institucional de Propiedad Intelectual podrá invitar a sus sesiones a personas expertas en temas específicos cuyo concepto pueda ayudar a tomar la mejor decisión.

Artículo 44. SECRETARÍA GENERAL

La Secretaría General será la encargada de:

- a. Citar y presidir las sesiones del Comité Institucional de Propiedad Intelectual.
- b. Dar trámite a las solicitudes de conceptos preliminares de propiedad intelectual y emitir dicho concepto ante el Comité Institucional de Propiedad Intelectual.
- c. Dar trámite a la solicitud de protección de propiedad intelectual y gestionar los trámites, cuando estos son aprobados.
- d. Mantener un registro actualizado de los desarrollos, creaciones o productos protegidos por propiedad intelectual.
- e. Valorar y decidir acerca de la efectiva aplicación del primer derecho de editor de la Universidad sobre los proyectos de investigación.

Sección XI:

Resolución Institucional de Conflictos

Artículo 45. OBJETO

Los conflictos que se susciten en el ámbito académico, deberán seguir los siguientes parámetros; sin perjuicio de los mecanismos penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 46. CONFLICTOS

Los conflictos que podrán resolverse por la vía señalada en esta sección, serán aquellos que se susciten en materia de propiedad intelectual y que tengan como objeto:

- a. Debate acerca de la titularidad de los derechos sobre la propiedad intelectual.
- b. Comercialización y explotación de propiedad intelectual.

- c. Revisión de costos de gestión de propiedad intelectual.
- d. Revisión del acuerdo de compromiso y modificaciones.
- e. Conflictos sobre el reconocimiento económico de derechos patrimoniales.

Artículo 47. TRÁMITE

El trámite correspondiente será el siguiente:

- a. El Comité Operativo de Investigación o la Dirección de Investigación presentan a la Secretaría General el reporte documentado del caso.
- b. La Secretaría General elabora un concepto preliminar y lo envía al Comité Institucional de Propiedad Intelectual.
- c. El Comité Institucional de Propiedad Intelectual resuelve y toma la decisión final.

Sección XII: Sanciones

Artículo 48. CONDUCTAS SANCIONABLES

Será sancionado disciplinariamente el docente, investigador o estudiante que se encuentre vinculado a la universidad directa o indirectamente en los proyectos académicos, por el hecho de realizar acciones u omisiones que vulneren derechos de propiedad intelectual.

En todo caso, se considerarán como conductas que atentan contra el orden disciplinario en los términos de lo establecido en los reglamentos institucionales vigentes.

Estas sanciones serán aplicadas sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 49. SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

A los estudiantes se les aplicarán las sanciones y procedimientos previstos en el SECCIÓN XIV Y XV del reglamento estudiantil vigente.

En cuanto a los docentes e investigadores se les aplicarán las sanciones y procedimientos previstos en la SECCIÓN SEGUNDA Y TERCERA del reglamento docente vigente.

Artículo 50. PARTICULARES, TERCEROS Y EMPLEADOS

Se les aplicarán las normas civiles, laborales y penales vigentes.

Sección XIII: Consideraciones Finales

Artículo 51. SIGNOS DISTINTIVOS Y MARCAS DE LA UNIVERSIDAD CES

El nombre, emblemas institucionales, símbolos y en general los signos distintivos de la Universidad, hacen parte de su patrimonio y propiedad; la identifican y respaldan el cumplimiento de sus objetivos y funciones de docencia, investigación, servicio y extensión.

El debido uso de los signos distintivos y marca de la Universidad, se supedita a las políticas, condiciones y términos de utilización de la identidad institucional establecidas para el efecto por la Oficina de Proyección Corporativa.

Compete a la Universidad autorizar o realizar las gestiones que tengan que ver con el registro de sus signos distintivos, de igual manera se procederá para el registro de los nombres de dominio de Internet de la Universidad.

Artículo 52. REPROGRAFÍA

Los concesionarios o particulares encargados del servicio de reprografía o copia mecánica y/o digital, de ser necesario, tendrán que adquirir la licencia que para ello otorgan los titulares de los derechos patrimoniales o las sociedades de gestión colectiva autorizadas de conformidad con la ley.

Tanto los concesionarios o particulares como los usuarios del servicio de fotocopia, deberán observar los límites y excepciones señalados en la ley, para el uso, distribución y reproducción de los textos en el ámbito académico.

Los docentes e investigadores que pretendan que sus alumnos saquen copia de textos deberán tener en cuenta los límites de ley y dejar enunciado en el documento, el título del texto, autor, editorial, año y número de páginas.

Artículo 53. DEPÓSITO DE TRABAJOS DE GRADO EN LA BIBLIOTECA FUNDADORES DE LA UNIVERSIDAD CES

Quienes opten a un título de pregrado y posgrado, deberán entregar en la Biblioteca Fundadores un (1) ejemplar del trabajo de grado, trabajo de investigación o tesis, según sea el caso. Por lo anterior se entiende que autorizan su uso para fines meramente académicos. El ejemplar deberá ser entregado en el formato que disponga la Biblioteca.

Artículo 54. MANEJO DE LA INFORMACIÓN

Toda información que se recolecte, analice, interprete o sistematice en las actividades investigativas y proyectos académicos de la Universidad, que se estén ejecutando o vayan a ejecutar, será de uso exclusivo de los investigadores y coinvestigadores únicamente dentro del proyecto académico que lo comprenda y se reputarán como titulares de esta, a los legítimos titulares de los derechos de autor.

Artículo 55. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Cuando en desarrollo de un proyecto académico se requiera el intercambio de información entre grupos, investigadores o terceros, tendrá que cumplirse lo siguiente:

- a. La información requerida o recibida, deberá ser utilizada únicamente para el fin solicitado.
- b. El uso de la información para fines diferentes de los solicitados, se sujetará a la autorización dada por el otorgante de la información.
- c. Se entiende que la información recibida es información reservada, que lleva implícita la obligación de confidencialidad que señala este Manual.
- d. Cuando se trate de convenios o contratos de investigación, estos se sujetarán a lo dispuesto en sus cláusulas.

PARÁGRAFO 1. Toda información que tenga que ver con pacientes que suscribieron consentimientos informados, deberá estar sometida al consentimiento de estos para fines de intercambio.

PARÁGRAFO 2. Se considerará como sancionable disciplinariamente cualquier transgresión a lo señalado en este artículo.

Artículo 56. VIGENCIA

El presente manual rige a partir de la fecha de su aprobación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

GLOSARIO DE TÉRMINOS¹

1. **Autor:** Persona física (Persona Natural) que realiza la creación intelectual.
2. **Artista intérprete o ejecutante:** Persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra.
3. **Biotecnología:** En sentido amplio es el uso de la ciencia y la tecnología sobre los sistemas biológicos, es decir, organismos vivos o partes de tales organismos, para la producción de bienes y servicios
4. **Circuito integrado:** Un producto, en su forma final o intermedia, cuyos elementos, de los cuales al menos uno es un elemento activo y alguna o todas las interconexiones, forman parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material, y que esté destinado a realizar una función electrónica
5. **Copia o ejemplar:** Soporte material que contiene la obra, como resultado de un acto de reproducción.
6. **Distribución al público:** Puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.
7. **Diseño industrial:** Es la apariencia particular de un producto que resulte de cualquier reunión de líneas o combinación de colores, o de cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto.
8. **Divulgación:** Hacer accesible la obra al público por cualquier medio o procedimiento.
9. **Dominio público:** Se consideran como obras de dominio público aquellas que pueden ser utilizadas libremente por la sociedad, con el debido reconocimiento de los derechos morales de autor.
10. **Editor:** La persona natural o jurídica, responsable económica y legalmente de la edición de una obra que, por su propia cuenta o por contrato celebrado con el autor o autores de dicha obra, se compromete a reproducirla por la imprenta o por cualquier otro medio de reproducción y a propagarla.

1 Tomados de la ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de 1993

11. **Emisión:** Difusión a distancia de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público.
12. **Entorno digital:** En sentido amplio, son todos aquellos medios que hacen parte de las Tecnologías de la Información y la Comunicación – TIC's.
13. **Esquema de trazado:** La disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, siendo al menos uno de éstos activo, e interconexiones de un circuito integrado, así como esa disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado.
14. **Fijación:** Incorporación de signos, sonidos o imágenes sobre una base material que permita su percepción, reproducción o comunicación.
15. **Fonograma:** Toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una representación o ejecución o de otros sonidos. Las grabaciones gramofónicas y magnetofónicas se consideran copias de fonogramas.
16. **Invencción:** Es una creación del hombre que da origen a un nuevo producto o a un nuevo procedimiento destinado a operar el campo de la técnica con el fin de satisfacer las necesidades del hombre.
17. **Invencción de producto:** Se refiere a la que se otorga sobre invenciones dirigidas a la creación de nuevos objetos o cosas ciertas o determinadas²
18. **Invencción de procedimiento:** Es la que se concede sobre el conjunto de operaciones o actividades técnicas que representan el ciclo que debe cumplirse para obtener el resultado planeado³
19. **Modelos de utilidad:** Toda nueva forma, configuración o disposición de elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía⁴.
20. **Obra:** Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.

2 PACHÓN MUÑOZ, Manuel. Manual de propiedad industrial. Ed. Temis. 2 ed. Bogotá. p. 11.

3 SIC- CONCEPTO 02116505 de 2003.

4 Artículo 81 de la D. 486 de 2000.

21. **Obra audiovisual:** Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y de sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene.
22. **Obra de arte aplicado:** Creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial.
23. **Obra plástica o de bellas artes:** Creación artística cuya finalidad apela al sentido estético de la persona que la contempla, como las pinturas, dibujos, grabados y litografías. No quedan comprendidas en la definición, a los efectos de la presente Decisión, las fotografías, las obras arquitectónicas y las audiovisuales.
24. **Obtenciones vegetales:** Son aquellas variedades de plantas que se obtienen a partir de una variación genética en una especie de planta y en la selección de características deseables en esas variaciones que puedan ser heredadas de una manera consistente. Los obtentores utilizan todo tipo de tecnología disponible para crear la variación genética y para seleccionar entre dichas variaciones
25. **Organismo de radiodifusión:** Empresa de radio o televisión que transmite programas al público.
26. **Obra anónima:** Aquella en que no se menciona el nombre del autor, por voluntad del mismo o por ser ignorado.
27. **Obra cinematográfica:** Cinta de video y videograma: la fijación, en soporte material, de sonidos sincronizados con imágenes, o de imágenes sin sonido.
28. **Obra colectiva:** La que sea producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre. También se considera obra colectiva la producida por un grupo de autores que se puede dividir o separar sin afectar la naturaleza de la obra.
29. **Obra derivada:** Aquella que resulte de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra

originaria, siempre que constituya una creación autónoma.

30. **Obra en colaboración:** La que sea producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales, cuyos aportes no puedan ser separados sin afectar la naturaleza de la misma. Ninguno de los colaboradores podrá disponer libremente de la parte con que contribuyó.
31. **Obra individual:** La que sea producida por una sola persona natural.
32. **Obra inédita:** Aquella que no haya sido dada a conocer al público.
33. **Obra originaria:** Aquella que es primitivamente creada.
34. **Obra póstuma:** Aquella que no haya sido dada a la publicidad sino después de la muerte de su autor.
35. **Obra seudónima:** Aquella en que el autor se oculta bajo un seudónimo que no lo identifica.
36. **Patentes:** Una concesión legal emitida por un gobierno que permite al inventor excluir a otras personas de fabricar, utilizar o vender un invento, declarado como propio, durante el plazo de vigencia de la patente.
37. **Primer derecho de editor:** As el derecho que tiene la Universidad para optar como primer editor de una obra, documento o escrito realizado por sus estudiantes, docentes y/o investigadores, con el fin de editarla o incluirla en sus publicaciones.
38. **Productor cinematográfico:** La persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad de la producción de la obra cinematográfica.
39. **Programa de ordenador (Software):** Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador -un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones-, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso.

40. **Publicación:** Producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares permita satisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra.
41. **Retransmisión:** Reemisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.
42. **Signos distintivos:** Son aquellos signos que distinguen al comerciante y a su producto en el mercado.
43. **Titularidad:** Es la propiedad que se otorga o reconoce a toda persona sobre las creaciones del intelecto y que confiere por ley privilegios y obligaciones.
44. **Usos honrados:** Los que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan un perjuicio irrazonable a los intereses legítimos del autor.
45. **Uso personal:** Reproducción u otra forma de utilización, de la obra de otra persona, en un solo ejemplar, exclusivamente para el propio uso de un individuo, en casos tales como la investigación y el esparcimiento personal.

LISTAS DE REFERENCIA

Derechos de Autor

- Decisión 351. Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos
- Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor.
- Ley 44 de 1993, que modifica en algunos aspectos la ley 23 de 1982 y la ley 29 de 1944.
- Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas – ley 33 de 1987
- Circular N° 6 derechos de autor en el ámbito académico, emitida por la unidad administrativa especial dirección nacional de derechos de autor.

- Decreto 460 de 1995 por el cual se reglamenta el registro nacional del derecho de autor y se regula el depósito legal
- Decreto número 0162 de 1996. “por el cual se reglamenta la Decisión Andina 351 de 1993 y la Ley 44 de 1993, en relación con las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor o de Derechos Conexos.”
- Tratado sobre el registro internacional de obras audiovisuales
- Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas
- Convenio de Roma sobre la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión – ley 48 de 1975
- Tratado de la OMPI sobre derechos de autor - WCT (1996) – ley 565 de 2000
- Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas –WPPT (1996) – ley 545 de 1999
- Ley 98 de 1993, por medio de la cual se dictan normas sobre democratización y fomento del libro colombiano

Propiedad Industrial

- Decisión 486 de 2000 de régimen común sobre propiedad industrial
- Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio –ADPIC.
- Decisión 345 de 1993, régimen común de protección a los derechos de los obtentores de variedades vegetales
- Decisión 291 de la Comunidad Andina de Naciones, régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías
- Decisión 391 de la Comunidad Andina de Naciones, régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos
- Decreto 2591 de 2000, por el cual se reglamenta parcialmente la Decisión 486 de 2000.
- Convenio de París para la protección de la propiedad industrial – ley 178 de 1994
- Ley 243 de 1995, por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional para la Protección de las


Obtenciones Vegetales, UPOV, del 2 de diciembre de 1961.

- Ley 463 de 1998, por medio de la cual se aprueba el «Tratado de cooperación en materia de patentes-PCT»,
- Circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio, Título X.
- Resolución número 36155 de 2006, de la Superintendencia de Industria y Comercio, por la cual se fijan las tasas de propiedad industrial y se modifica la circular única del 19 de julio de 2001.

Para constancia el día 24 de febrero de dos mil diez (2010) se suscribe el presente Acuerdo.



Luis Alfonso Vélez Correa
Presidente
Consejo Superior



Patricia Chejne Fayad
Secretaria
Consejo Superior



UNIVERSIDAD CES

Un Compromiso con la Excelencia

